

—Cuando las dos partes convengan en ello, siempre el adoptado sea mayor de edad. Si no lo se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de juicio conocido, y a falta de ellas, al representante Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.—
Artículo 406.—

I.—Si comete algún delito intencional contra la honra, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.—Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe que no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.—

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1969.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Ing. Luis L. León, S. P.—Andrés Sojo Anaya, D. S.—Lic. Eliseo Rodríguez R., S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma la fracción VIII del artículo III del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción VIII del Artículo 511 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

Artículo 511.—Pueden excusarse de ser tutores:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—
- VII.—

VIII.—Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente reforma entrará en vigor al tercer día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1969.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Ing. Luis L. León, S. P.—Andrés Sojo Anaya, D. S.—Lic. Eliseo Rodríguez R., S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 159, 923, 924 y 925 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 159, 923, 924 y 925 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Artículo 159.—De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces civiles de primera instancia, con excepción de las cuestiones sobre interdicción, recono-